

N°19407 OFORD .:

Antecedentes .: Responde su consulta de 12 de mayo de

2014.

Materia .: Lo que indica. SGD.: N°2014070077618

Santiago, 17 de Julio de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

MATÍAS LARRAÍN VALENZUELA JORGE CLAISSAC SCHNAKE

SAN SEBASTIÁN 2807 OF. 313 - LAS CONDES

Se ha recibido en este Servicio la consulta del antecedente en la que se requiere el ejercicio de la facultad interpretativa consagrada en la letra a) del artículo 4° del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980 en relación con las normas que indica, de manera de dar por establecidos los siguientes criterios:

- "(i) La autorización contenida en el número 3) de la Circular Nº 887 de 1989 de la SVS habilita a los intermediarios de valores nacionales para ofrecer y celebrar, por cuenta y riesgo de sus clientes en el marco de un contrato de comisión, contratos de futuros celebrados en el extranjero, sobre commodities y monedas extranjeras distintas del Dólar de los Estados Unidos de América;
- (ii) Cumpliendo con los requisitos legales aplicables en las distintas jurisdicciones bajo las cuales sean regulados, la oferta de los referidos contratos de futuro celebrados en el extranjero puede efectuarse en Chile sin sujeción a las normas aplicables a la oferta pública de valores fijada en la LMV y demás normativa aplicable".

En relación con lo anterior esta Superintendencia cumple con señalar:

- 1. Tal como se señala en su presentación, el artículo 4º letra a) del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980 establece que esta Superintendencia cuenta con atribuciones para "(...) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, (...)". Además, el artículo 3º letra a) del Decreto Ley N° 3.538, ya individualizado, establece que corresponde a esta Superintendencia la superior fiscalización de las personas que intermedien valores de oferta pública.
- 2. Los intermediarios de valores son personas que tienen como exclusivo objeto el corretaje de valores, conforme a lo establecido en el artículo 24 en relación con el artículo 27 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo

- 27 ya mencionado, los intermediarios de valores podrán dedicarse a las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.
- 3. Conforme a la facultad indicada en el número anterior, este Servicio emitió la Circular N° 887 de 1989, que define ciertas actividades complementarias para cuya realización no se requiere autorización previa de la Superintendencia. El número 3) de dicha Circular, incorporado mediante la Circular N° 1.037, de 1991, establece que se encuentra autorizada: "La realización de "contratos forwards", entendiéndose por tal aquel contrato en el cual el intermediario se compromete con un tercero a saldar en una fecha futura, llamada comúnmente "fecha de liquidación", las diferencias de dinero que, a favor o en contra, resulten de aplicar a una determinada relación de intercambio pactada entre distintas monedas, unidades de reajuste u otros, el valor que éstos alcancen a la fecha de su liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos contratos y los derechos que en éstos consten o que de ellos emanen no podrán cederse, transferirse o endosarse a terceros, salvo acuerdo expreso entre las partes."
- 4. Sobre el particular, podemos señalar que la actividad complementaria autorizada por el número 3) de la Circular Nº 887 debe entenderse referida a la definición que en ella se contempla. Este es el criterio establecido por esta Superintendencia mediante el Oficio N° 5.619, de 1991, el cual dispuso que las operaciones de contrato de mercado a futuro de dólar de los Estados Unidos de América y el contrato de swap de tasa de interés no requieren para su realización de una autorización especial de esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en el número 3) de la Circular N° 887 de 1989.
- 5. En relación a la celebración de contratos de futuros por un intermediario de valores nacional por cuenta y riesgo de sus clientes, este Servicio estima que la normativa vigente habilita a estos intermediarios para ofrecer y celebrar estos contratos, por cuenta y riesgo de sus clientes, en el marco de un contrato de comisión.
- 6. En relación con los subyacentes de estos contratos de futuro, esta Superintendencia estima que conforme al tenor de la autorización dada por el número 3) de la Circular Nº 887 de 1989, los contratos a que se refiere ese numeral pueden recaer sobre commodities y monedas extranjeras distintas del Dólar de los Estados Unidos de América.
- 7. En relación con la jurisdicción en que dichos contratos pueden celebrarse, este Servicio estima que dichas operaciones pueden realizarse en Chile o en el extranjero.
- 8. Finalmente, esta Superintendencia mantiene el criterio establecido en el Oficio N° 3.813 de 1994, en el sentido que los contratos de derivados no son valores en los términos definidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ya que se trata de instrumentos financieros consistentes en contratos que carecen de las características de libre transferibilidad o negociabilidad inherente al concepto de valor. En consecuencia, este Servicio estima que la oferta de celebrar contratos de futuros en el extranjero puede realizarse en Chile, sin sujeción a las normas aplicables a la oferta pública de valores establecidas en el Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y su normativa complementaria.

JAG/MVV/LVC

Saluda atentamente a Usted.

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201419407402566PvfCcidvlvkgUAcnDLvZelTirzusuS